



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

A N E X O I

ORDENANZA Nº 683

REGLAMENTO DE OBRAS SANITARIAS DOMICILIARIAS.

Servicio domiciliario obligatorio

ARTICULO 1º.- La instalación del servicio domiciliario de provisión de agua, desagüe cloacal y pluvial, es obligatoria;

- a) Para todo inmueble habitable que linde con calle en la cual haya sido habilitada y declarada de uso obligatorio la cañería distribuidora correspondiente y/o colectora cloacal.
- b) Para los inmuebles que den frente a pasajes privados con salida a calle en la cual existen cañerías habilitadas y declaradas de uso obligatorio.
- c) Para los inmuebles que den frente a pasaje de propiedad fiscal y posean las cañerías como se indica en el inciso anterior.

Definición de inmuebles habitables

ARTICULO 2º.- Se consideran inmuebles habitables las construcciones de cualquier material que, a fin de su funcionamiento, necesiten servicios sanitarios.

Los establecimientos industriales deberán encuadrarse dentro de las prescripciones del presente Reglamento, sin perjuicio del cumplimiento de cualquier otra exigencia que rijan en la materia.

Plazo para las conexiones domiciliarias

ARTICULO 3º.- La Secretaría Técnica Municipal, al dejar libradas al servicio público las instalaciones, fijará en cada caso el plazo dentro del cual se deberán solicitar las conexiones domiciliarias a la red general.

Obras externas é internas

ARTICULO 4º.- Las instalaciones domiciliarias de provisión de agua y de desagüe se dividen en externas é internas. Son externas las que construye la Municipalidad en la vía pública para conectar las cañerías distribuidoras de agua y las colectoras de desagüe con las respectivas instalaciones internas, de acuerdo con lo que establece esta Reglamentación. Son internas las que se construyen hacia el interior de las propiedades desde los puntos que se indican en este artículo para sus enlaces con las conexiones externas.

Se fija como punto de enlace de las instalaciones domiciliarias de provisión de agua al extremo de salida de agua de la llave maestra y el medidor, cuando sea instalado, forman parte de la conexión externa.

Se establece como punto de enlace de las instalaciones domiciliarias de desagüe en la colectora cloacal, al extremo de la instalación interna ubicada a un metro de la línea Municipal hacia el cordón de la vereda, para lo cual se consignará en la boleta de nivel prescripta en el artículo 17º la cota de tapada para establecer las pendientes de las instalaciones internas del inmueble.



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//

En el caso de pasajes de propiedad privada el punto de enlace será establecido siguiendo el criterio precedentemente indicado.

En caso de pasaje de propiedad fiscal, la colectora o distribuidora penetrará en él, con la longitud deseada, y los enlaces se harán siguiendo las normas fijadas anteriormente.

Las instalaciones internas deben ser construidas y costeadas por los propietarios.

Igualmente correrá por cuenta de estos últimos el pago de las conexiones domiciliarias de desagüe cloacal y/o agua corriente.

Daños, roturas o desperfectos en cañerías o instalaciones

ARTICULO 5º.- Todo daño, rotura o desperfecto causado en forma intencional o accidental a las cañerías o instalaciones pertenecientes a la Municipalidad, por particulares y/o empresas de obras o servicios, sean privadas o del Estado, será reparado por la Municipalidad, quien liquidará el importe de los gastos de reparación, los que serán abonados por el contratante o ente responsable.

Servicios mínimos

ARTICULO 6º.- En las fincas en las cuales sea necesario instalar el servicio de agua corriente, deberá existir como mínimo una canilla surtidora en cada vivienda independiente.

Depósitos de Reserva.

ARTICULO 7º.- Los depósitos de reserva tendrán una capacidad útil de por lo menos una cantidad igual al consumo de veinticuatro (24) horas. La capacidad útil por unidad de vivienda será de 500 litros.

Para las casas de departamentos se fija una capacidad útil por unidad funcional de 400 litros a fin de determinar la capacidad del tanque de reserva único con el que deberá ser dotado el edificio.

ARTICULO 8º.- Queda prohibido colocar caños de desborde en los depósitos de reserva. La entrada de agua al depósito deberá llevar un dispositivo de cierre automático constituido por válvula y flotante para impedir que el depósito pueda desbordar.

Extensión Redes

ARTICULO 9º.- A pedido de los propietarios de las fincas ubicadas fuera del radio servido por colectoras cloacales o redes distribuidoras de agua corriente, la Municipalidad podrá autorizar las extensiones de las redes de servicio de por sí o por convenio con las municipalidades o vecinos. La longitud de las extensiones la fijará la Secretaría Técnica Municipal.

Pozos absorbentes hasta mantos de agua

ARTICULO 10º.- Dentro de los radios servidos con agua por la Municipalidad, o a una distancia inferior a 500 m. de cualquier fuente de agua -

///



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

/// utilizada por ella, a utilizarse, existente o proyectada, queda prohibido el uso de pozos absorbentes excavados perforados hasta cualquier manto natural de agua, para el vertimiento de cualquier clase de líquido, sin autorización expresa y previa de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias.

Por toda infracción al respecto, la Municipalidad podrá aplicar - las sanciones que establece el artículo 66° del presente Reglamento.

Tasa por actuación y demás trámites.

ARTICULO 11°.- En todos los trámites que se realicen con motivo de Obras Sanitarias Domiciliarias, se abonarán las tasas y/o derechos que fije la Ordenanza Impositiva de la Municipalidad de Lobos.

CONEXIONES DE AGUA Y DE CLOACAS.

ARTICULO 12°.- La Dirección Municipal de Obras Sanitarias colocará, con cargo para los propietarios, las conexiones de agua corriente y de cloacas requeridas para satisfacer las necesidades de cada inmueble.

Ubicación y cantidad de las conexiones de agua y/o cloacas

ARTICULO 13°.- La ubicación y cantidad de las conexiones de agua y/o cloacas serán fijadas por la Dirección Municipal de Obras Sanitarias en cada caso, considerando las condiciones que imponga el normal funcionamiento de la red distribuidora y/o colectora, y la importancia de los servicios que sea necesario satisfacer.

Corte de conexiones de agua y cloacas

ARTICULO 14°.- El corte de las conexiones existentes para los servicios domiciliarios de provisión de agua y de desagüe cloacal se ejecutará, en todos los casos, con cargo para los propietarios.

Derechos municipales y gastos de reconstrucción de pavimentos

ARTICULO 15°.- En todos los casos de instalación o de corte de conexiones, el pago de los derechos municipales y el importe de las reconstrucciones de pavimentos estarán a cargo de los propietarios interesados.

Presentación de Planos.

ARTICULO 16°.- Los propietarios afectados deberán presentar:

- 1.- Inmuebles con servicios de agua corriente habilitado: Original del plano sanitario actualizado con dos copias.
- 2.- Inmueble sin servicios sanitarios: Original del plano sanitario y dos copias.
- 3.- Edificios a construir: Plano de obra aprobado, original del plano sanitario con dos copias.
- 4.- Inmueble con agua corriente unico servicio: Plano municipal aprobado y actualizado.

Boleta de nivel

ARTICULO 17°.- Para ejecutar o modificar los enlaces en instalaciones de desagües cloacales de inmuebles habitables, es indispensable que los propietarios, directores de obra o ejecutores obtengan la boleta de nivel, para lo cual deberán presentar ante la Dirección Municipal de Obras Sanitarias...



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//// Requisitos que deben cumplirse para cubrir los trabajos de conexión.

ARTICULO 18°.- No se cubrirá parte alguna del trabajo de enlace, si no ha sido inspeccionada y aprobada.

Si transcurridos dos días hábiles desde la fecha en que se recibe en la Oficina de Inspección el pedido de inspección, ésta no hubiera sido practicada, el interesado podrá cubrir dichos trabajos.

Trabajos de conexión cubiertos sin previa inspección.

ARTICULO 19°.- Si se cubriera cualquier trabajo no aprobado antes de vencer el plazo fijado en el artículo anterior, el propietario tendrá la obligación de descubrirlo a su propio costo y riesgo.

Si no diera cumplimiento a esta disposición, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 66°.

Ventilaciones.

ARTICULO 20°.- Forma de ventilar cañería principal. La cañería principal domiciliaria deberá tener un caño de ventilación en uno de los puntos más distantes del enlace con la conexión externa. También deberán ventilarse las ramificaciones de esa cañería en forma tal que ningún tramo mayor de 10 metros en proyección horizontal quede fuera del circuito de ventilación.

La ventilación de la cañería principal en todos los casos será de 60/100 m. de diámetro.

ARTICULO 21°.- Colocación y altura de la cañería de ventilación: Los caños de ventilación serán colocados verticalmente sujetos a las paredes del edificio y en lo posible sin desviaciones transversales. Se prolongarán 2 metros sobre toda ventana, abertura, puerta, azotea o terraza que se encuentre dentro de un radio de 4 metros medidos en proyección horizontal desde el eje de la cañería.

Cortes de servicio y conexiones. Multas.

ARTICULO 22°.- En los casos de demolición de un edificio que tenga instalaciones sanitarias internas, el propietario o persona autorizada por él deberá:

- a) Solicitar oportunamente a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias el corte de los enlaces correspondientes.
- b) dar cuenta de la fecha en que termine la demolición del edificio, con el fin de suspender el cobro de los servicios desde la fecha que corresponda.
- c) Solicitar el corte de las conexiones existentes, o su conservación, en caso de que deseara utilizarlas en construcciones futuras.

Si el propietario no cumpliera con alguna de estas disposiciones, incurrirá en las multas previstas en el artículo 67° y la Municipalidad procederá a efectuar los cortes correspondientes por cuenta de aquél.

ABUSOS, DERROCHES, FRAUDES Y NEGLIGENCIAS RELATIVAS AL CONSUMO DE AGUA

Abuso en el consumo de agua. Derroches.

ARTICULO 23°.- El propietario u ocupante de la finca donde se dejaren abiertas las canillas surtidoras, para arrojar a la cloaca o desperdiciar en cualquier forma el agua, o donde se haga derroche de ella, sufrirá una multa según lo previsto en el artículo 68°, cada vez que esto ocurra, sin perjuicio del

////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

///// pago de la cantidad de agua desperdiciada o derrochada, de acuerdo con la estimación que practicará la Dirección Municipal de Obras Sanitarias cuando el servicio no se cobre con medidor.

Fraudes en el consumo de agua.

ARTICULO 24º.- Toda operación tendiente a alterar la exactitud de las indicaciones de un medidor de agua, o de impedir que el mismo registre la totalidad de agua consumida, hará pasible al propietario de una multa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69º, sin perjuicio de lo cual deberá abonar el importe de la cantidad de agua que, según apreciación de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, haya podido consumir sin ser registrada.

Toda vez que una vivienda cambie de ocupante, el propietario podrá solicitar a la Municipalidad una verificación y lectura del medidor que la Repartición efectuará sin cargo, y de la cual dejará constancia.

Inspecciones de funcionamiento.

ARTICULO 25º.- La Dirección Municipal de Obras Sanitarias podrá practicar inspecciones en las obras sanitarias domiciliarias en funcionamiento, cuando se notare excesivo consumo de agua o deficiencias en los desagües cloacales que perjudiquen o comprometan los servicios en explotación.

Los propietarios deberán hacer corregir todo defecto que se les indique, aún en el caso de que hubieren sido causados por inquilinos, ocupantes o terceros. Las inspecciones se realizarán también en obras en ejecución.

Arreglos de desperfectos. Multas.

ARTICULO 26º.- Todo propietario que no haga corregir cualquier desperfecto o deficiencia que le indique la Dirección Municipal de Obras Sanitarias en el término fijado al efecto, incurrirá en una multa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70º.

Quando el desperfecto o deficiencia ocasione pérdidas o desperdicio de agua, se procederá, además, al cobro del agua así consumida, en la forma que establece el artículo 23º.-

Obstrucción en la cloaca interna o externa.

ARTICULO 27º.- En caso de obstrucción de la conexión de cloacas, la Dirección Municipal de Obras Sanitarias procederá a la remoción del obstáculo a solicitud del propietario, y sin cargo para éste en caso de que su enlace sea reglamentario.

Si se comprobara que la obstrucción fué causada por mal uso de las instalaciones, la Dirección Municipal de Obras Sanitarias procederá a liquidar los gastos que la remoción del obstáculo o la reconstrucción originen, los que deberán ser abonados por el propietario.

Cobro de multas y gastos por obras realizadas de oficio.

ARTICULO 28º.- El cobro de las multas y de todos los gastos por la realización de oficio de obras sanitarias internas, reparación o conservación de las mismas, y demás trabajos cuya efectivización corresponda al propietario, será efectuado de acuerdo con lo establecido en el artículo 81º del presente Reglamento.

/////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

////// CONEXIONES, LLAVES MAESTRAS Y DE PASO.

ARTICULO 29°.- El propietario gestionará la conexión domiciliaria de agua a la cañería externa presentando ante la Municipalidad la solicitud respectiva.

La Dirección Municipal de Obras Sanitarias fijará el número de conexiones y el diámetro de las mismas, a fin de asegurar un eficiente servicio.

Las conexiones serán ejecutadas por cuenta de la Municipalidad.

Oportunidad en que se solicitará la conexión externa para el servicio de agua.

ARTICULO 30°.- Se solicitará la conexión cuando esté terminada la instalación de las cañerías internas y sus accesorios, o en cuanto sea necesaria para el suministro de agua para construcción.

Llave maestra de conexión.

ARTICULO 31°.- Cada conexión externa para el servicio de agua llevará una llave que se colocará en la acera, lo más cerca posible de la línea municipal de la propiedad, y cuya maniobra efectuará exclusivamente el personal de la Dirección Municipal de Obras Sanitarias.

La violación del presente artículo determinará la aplicación de multas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71°, corriendo también por cuenta del propietario o responsable los gastos que demanden las reparaciones que deban efectuarse a dicha llave.

La Dirección Municipal de Obras Sanitarias está facultada para instalar medidores en las conexiones de agua, cuando lo considere necesario o así lo disponga la Secretaría Técnica Municipal.

Conexiones clandestinas.

ARTICULO 32°.- Si se comprobare la existencia de conexiones clandestinas de agua o de cloacas, antes o después de librados los servicios al uso público, los propietarios serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72° del presente Reglamento, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes.

EQUIPOS DE BOMBEO DE AGUA.

ARTICULO 33°.- Para realimentar de agua a los tanques de reserva ubicados a una altura mayor que la presión externa disponible, el propietario instalará por su exclusiva cuenta los medios mecánicos automáticos y otros procedimientos análogos aprobados por la Municipalidad que sirven para elevar el líquido desde una cisterna de bombeo.

La capacidad útil de la cisterna será de 1/3 a 1/6 de la del tanque de reserva, no pudiendo ser menor a 500 litros.

La ubicación se dispondrá un lugar fácilmente accesible.

SERVICIOS ESPECIALES.

ARTICULO 34°.- La Municipalidad podrá conceder, con las restricciones que imponga en cada caso particular, servicios domiciliarios especiales de agua corriente para construcción, contra incendios, usos industriales ajenos a la elaboración de artículos alimenticios, y para cualquier otra finalidad que considere procedente.

Dichos servicios especiales se ajustarán a las prescripciones de

//////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

/////// este Reglamento, tarifas respectivas y normas de carácter general en vigencia.

Agua para construcción.

ARTICULO 35°.- El propietario o constructor podrá usar, para la ejecución de la obra, agua de pozo.

Si se quisiera utilizar el servicio de agua que presta la Municipalidad deberá solicitarse el mismo cumpliendo con los requisitos del artículo 29°. En ese caso, se instalará la conexión definitiva que le corresponda al inmueble.

De no existir medidor se liquidará el importe correspondiente al consumo de agua estimado para la construcción.

Servicio Contra incendio

ARTICULO 36°.- La Municipalidad podrá conceder servicios de agua contra incendio para establecimientos públicos, industriales y, en general, para todos aquellos inmuebles para los cuales las ordenanzas municipales o autoridades competentes lo exijan.

Forma de alimentación del servicio

ARTICULO 37°.- a) Cuando se tratara de edificios en construcción, la Municipalidad autorizará el servicio de incendio siempre que el mismo se realice por medio de una reserva especial, que se incluirá en el tanque de reserva para uso domiciliario y desde el cual se alimentarán las llaves de incendio.

El tanque de reserva se alimentará por medio de la conexión de agua común que la Dirección Municipal de Obras Sanitarias determine para el inmueble, y deberá estar provisto de un colector especial por medio del cual se realizará la alimentación de los servicios domiciliarios, sin que se produzca el estancamiento de la reserva para el servicio de incendio.

b) Cuando se tratara de edificios ya construídos que soliciten el servicio de incendio, la Municipalidad concederá una conexión de agua, previa fijación del diámetro, que estará provista de llave de paso, y deberá alimentar un tanque elevado de reserva, destinado a ese fin: dicha conexión será exclusiva para el servicio de incendio.

Medidor.

ARTICULO 38°.- La conexión estará provista de un medidor. Los gastos de conexión y control serán abonados por el propietario del inmueble en que esté instalado, en la forma que determinen las tarifas en vigor.

Pago de la conexión.

ARTICULO 39°.- El propietario del inmueble abonará el importe de la conexión completa y de los trabajos a que diere lugar la instalación.

Uso del agua de servicio de incendio.

ARTICULO 40°.- Cuando se haya hecho uso del agua sin haber ocurrido incendio, el propietario del inmueble pagará el volumen registrado por el medidor de acuerdo con el importe que determinen las tarifas en vigor más una multa según lo previsto en el artículo 73°.-

El propietario tendrá derecho a ensayar el funcionamiento de los equipos y de efectuar la limpieza de los tanques dos veces por año,

///////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

/////// sin abonar el importe del agua empleada para ello. A tales efectos, dará aviso a la Dirección Municipal de Obras Sanitarias, para que ella fije la fecha en que debe verificarse esa operación.

Agua corriente para usos industriales

ARTICULO 41º.- Cuando se desee utilizar el agua corriente para usos industriales ajenos a la elaboración de artículos alimenticios, el propietario deberá consignar claramente la naturaleza de la industria el consumo de agua que provee y cualquier otro dato complementario que la Municipalidad requiera.

Las máquinas, calderas y otros aparatos para uso industrial, se surtirán de agua por medio de depósitos instalados para ese objeto.

En ningún caso la Municipalidad se hará responsable por deficiencias de funcionamiento o desperfectos que puedan producirse en esas instalaciones por falta de agua.

Restricciones y limitaciones en el uso de los servicios especiales

ARTICULO 42º.- La Municipalidad podrá modificar las condiciones en que haya concedido agua corriente para usos especiales, interrumpir su prestación por el tiempo que determine e, incluso, suprimirlo definitivamente cuando, a su juicio, las exigencias del servicio a su cargo lo hagan necesario o conveniente.

Penalidades

ARTICULO 43º.- La Municipalidad podrá aplicar multas según lo dispuesto en el artículo 74º, al propietario del inmueble en el cual se infrinjan en cualquier forma las disposiciones que deban cumplirse en el uso de los servicios especiales que concede, sin perjuicio de disponer su supresión si lo estima procedente.

Servicios especiales con agua de pozo o de otras fuentes

ARTICULO 44º.- La Municipalidad podrá autorizar el empleo de agua de pozos o de otras fuentes de provisión, cuando se utilice para riego, piscinas de natación o para uso industrial y no constituya un peligro para la salud de las personas ni para las capas subterráneas.

Dentro del radio servido, sólo se podrá utilizar para la bebida y para la elaboración de sustancias alimenticias el agua que provea la Municipalidad, salvo en los casos especiales que la misma expresamente autorice.

Análisis de agua de pozos existentes

ARTICULO 45º.- La Municipalidad podrá disponer análisis de las aguas de pozos existentes con el fin de comprobar el estado de los mismos.

Si resultara del análisis que el agua de la capa utilizada está contaminada por causas ajenas a la perforación, podrá permitirse su conservación siempre que sea utilizada para fines exclusivamente industriales y en circuito cerrado.

Si se comprobara que por cualquier circunstancia se comunica una capa contaminada con otra que no lo está, se procederá a subsanar dicha deficiencia y se mantendrá el pozo en observación, extrayendo la mayor cantidad de agua posible durante el término que la Dirección Municipal de Obras Sanitarias establezca.

Multas



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////

ARTICULO 46°.- La Municipalidad podrá aplicar multas según lo dispuesto en el artículo 76°, cuando comprobara la existencia de pozos no autorizados.

Estas multas podrán elevarse conforme a lo establecido en el artículo 76°, si se tratara de establecimientos industriales.

La evacuación de aguas de lluvia

ARTICULO 47°.- El agua de lluvia deberá ser totalmente evacuada a la calzada mediante cañerías completamente independientes de las de desagüe cloacal.

Desagües de balcones y aleros, entrada para los vehículos, etc.

ARTICULO 48°.- En los balcones y aleros interiores o exteriores, entradas de vehículos, etc., se colocarán los desagües que exija la reglamentación municipal del lugar.

Desagüe directo de agua de lluvia de pequeñas superficies de cloaca

ARTICULO 49°.- Siempre que se trate de casos muy especiales que la Municipalidad considere justificados, se podrá autorizar el desagüe a la cloaca de agua de lluvia que reciban pequeñas superficies de patio y techos, y que nunca superen en total los cinco (5) metros cuadrados.

Forma de efectuar el desagüe de agua de lluvia a la cloaca en los casos permitidos.

ARTICULO 50°.- En los casos en que se permita el desagüe de lluvia a las colectoras externas de acuerdo con lo establecido en el artículo 49°, el agua de los pisos o patios pequeños será recibida por las piletas de patio de la cloaca.

Cambio de nivel en la calzada que impida el desagüe por gravitación a la calle.

ARTICULO 51°.- Todo cambio de niveles en la calle que impida que las aguas caídas en cualquier parte de la finca puedan llegar por gravitación a la calzada, deberá ser denunciado por el propietario para que, en caso de que no levante los niveles de los patios en forma tal que se restablezca el desagüe superficial, la Municipalidad le indique el nivel a que deberá levantar los artefactos que existan en la finca, con el fin de impedir que las aguas puedan ingresar por ellos a la cloaca.

Uso indebido de los artefactos de la cloaca para desaguar aguas de lluvia.

ARTICULO 52°.- El propietario es responsable de cualquier desagüe pluvial no autorizado que exista en su finca y del uso indebido que pueda hacerse de los artefactos con el fin de evitar inundaciones.

La infracción del presente artículo hará pasible al propietario de la aplicación de una multa de acuerdo a lo previsto en el artículo 77°.-

Funcionamiento de las Empresas de Carros Atmosféricos.

ARTICULO 53°.- Las empresas de carros atmosféricos están obligadas a cumplir los requisitos que determinen las Municipalidades.

//////

[Firma manuscrita]



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////////

ARTICULO 54º.- Las Empresas de carros atmosféricos deberán abonar por la descarga de líquidos cloacales las tasas que fije la Ordenanza Impositiva Municipal.

ARTICULO 55º.- Los vuelcos de carros atmosféricos podrán efectuarse a las redes y/o plantas de tratamiento de la Municipalidad siempre y cuando no afecten su eficiencia.

A tal fin la Municipalidad en caso de disponer de capacidad remanente de recepción podrá celebrar convenios con Municipalidades vecinas.

ARTICULO 56º.- El cumplimiento de estas obligaciones por parte de las empresas nos las exime de ajustarse a lo exigido por la Municipalidad, en materia de desagote de pozos súmideros, como así también a la Ley - 5.965 (Ley de Protección de las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera).

ARTICULO 57º.- Las empresas de carros atmosféricos serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 78º en los siguientes casos:

- a) Cuando efectúen las descargas con vehículos que no estén matriculados en la Municipalidad.
- b) Por cada carro que se descargue en lugares que no sean los indicados por la Municipalidad.
- c) Por descarga de efluentes no domiciliarios que no hayan sido contemplados expresamente en los convenios respectivos.

ARTICULO 58º.- Cuando el importe de las multas no sea abonado, se suspenderá el funcionamiento de la empresa, hasta tanto el mismo se efectivice.

PILETAS DE NATACION

Piletas familiares

ARTICULO 59º.- Se considera dentro de esta denominación a las piletas de natación que se encuentren en casa habitaciones, y cuya capacidad se encuentre entre los 3 y los 72 m³.

Provisión de agua

ARTICULO 60º.- La Municipalidad determinará la forma de provisión de agua para las piletas de natación, la que podrá efectuarse:

- a) Mediante agua proveniente de la misma conexión domiciliaria que surte al inmueble, y provista de medidor. En este caso se podrá exigir la colocación de un equipo recirculador y purificador.
- b) Mediante perforación propia, la que deberá cumplir los requisitos previstos en el presente Reglamento.

En todos los casos cuando el desagote de las piletas de natación se efectúe a la red cloacal, se realizará a través de una piletta de patio abierta.

Horario de llenado

ARTICULO 61º.- El abastecimiento de agua a la piletta se hará entre las 22 y 6 horas, indefectiblemente.

//////////



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

|||||||

ARTICULO 62°.- El consumo máximo mensual permitido no deberá exceder de los 300 m³.

Piletas Públicas

ARTICULO 63°.- Se considera dentro de esta denominación, las piletas de natación que sobrepasen en su capacidad los 72 m³., y solamente - podrán proveerse de agua en la forma prevista en el art. 60 - inc. b).

ARTICULO 64°.- Toda violación a las disposiciones referidas a piletas de natación, contenidas en este Reglamento será sancionada con multas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79°, pudiendo la Municipalidad, en caso de reincidencia o violación grave, disponer la clausura del natatorio, cancelando el servicio instalado para aprovisionamiento de agua del mismo.

PENALIDADES

ARTICULO 65°.- Las infracciones a las disposiciones establecidas en el artículo 10° - Pozos absorbentes hasta mantos de agua - se sancionarán con multas de dos (2) hasta ocho (8) veces el importe del sueldo mínimo de la Administración Municipal, que se establece como índice de las penalidades contempladas en el presente reglamento.

ARTICULO 66°.- Las infracciones a las disposiciones del artículo 19° - Trabajos de conexión cubiertos sin previa inspección - se sancionarán con multas de dos (2) hasta veinte (20) veces el índice.

ARTICULO 67°.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 22° - cortes de servicio y conexiones - se sancionará con multas de una (1) hasta cuatro (4) veces el índice.

ARTICULO 68°.- Las infracciones al artículo 23° - Abuso en el consumo de agua, Derroches. - se sancionarán con multas de hasta dos (2) veces el índice.

ARTICULO 69°.- Las infracciones a que hace referencia al artículo 24° - Fraudes en el consumo de agua -, serán sancionadas con multas de hasta dos (2) veces el índice.

ARTICULO 70°.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 26° - Arreglos de desperfectos - serán sancionadas con multas de una (1) hasta ocho (8) veces el índice.

ARTICULO 71°.- La violación de las disposiciones establecidas en el artículo 31° - Lave maestra de conexión - serán sancionadas con multas de una (1) hasta cuatro (4) veces el índice.

ARTICULO 72°.- Las infracciones a que hace referencia el artículo 32° - Conexiones clandestinas - serán penadas con multas de dos (2) hasta veinte (20) veces el índice.

ARTICULO 73°.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 40° - Uso del agua de servicio de incendios - serán sancionadas con multas de una (1) hasta ocho (8) veces el índice.

[Firma manuscrita]

|||||||



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

//////////

ARTICULO 74°. - Las infracciones a que hace referencia el artículo 43° - relativas al uso de los servicios especiales - serán sancionadas con multas de una (1) hasta cuatro (4) veces el índice.

ARTICULO 75°. - Las infracciones a lo dispuesto por consumo de agua para usos especiales no concedidos, serán sancionadas con multas de una (1) hasta cuatro (4) veces el índice.

Si la infracción fuera cometida por un establecimiento de carácter industrial, dichas multas serán de hasta veinte (20) veces el índice.

ARTICULO 76°. - La violación de las disposiciones contenidas en el artículo 46° -referida al uso de pozos no autorizados- será sancionada con multas de dos (2) hasta cuatro (4) veces el índice.

Cuando la infracción hubiera sido cometida por establecimientos industriales, el máximo de dichas multas se elevará hasta veinte (20) veces el índice.

ARTICULO 77°. - Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 52° -Uso indebido de los artefactos de la cloaca para desaguar aguas de lluvia- serán sancionadas con multas de una (1) hasta ocho (8) veces el índice.

ARTICULO 78°. - Las infracciones que hace referencia el artículo 57° -descarga de carros atmosféricos- se sancionarán con multas de dos (2) hasta veinte (20) veces el índice, graduables de acuerdo con el siguiente detalle:

Para las previsiones del inciso a), de dos (2) hasta dieciséis (16) veces el índice, y cancelación de matrícula en caso de reincidencia.

Para las previsiones del inciso b), de dos (2) hasta veinte (20) veces el índice.

Para las previsiones del inciso c), de dos (2) hasta veinte (20) veces el índice.

ARTICULO 79°. - Toda infracción incluida en las disposiciones del artículo 64° -relativas a piletas de natación- será sancionada con multas de dos (2) hasta veinte (20) veces el índice.

ARTICULO 80°. - Toda otra infracción al presente reglamento no prevista en los artículos anteriores se sancionarán con la multa prevista en el art. 65° de la presente reglamentación.

FORMA DE COBRO DE MULTAS Y DE GASTOS POR OBRAS REALIZADAS DE OFICIO

ARTICULO 81°. - La Municipalidad podrá exigir por vía de apremio el pago de las multas, y de todo gasto en el que incurra para la ejecución de trabajos cuya realización corresponda al propietario.

Afectación por deuda.

ARTICULO 82°. - Los inmuebles en que la Municipalidad construya obras por cuenta de los propietarios, y en los que se le adeuden servicios, multas o cualquier otra suma, quedarán afectados al pago de la deuda, hasta su cancelación.

[Firma manuscrita]

//////////




Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

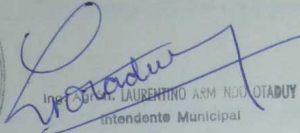
//////////

Certificado de Escribano.

ARTICULO 83.- Los escribanos no otorgarán escrituras de transferencia de la propiedad, ni de constitución de cualquier otro derecho real sobre la misma, sin el certificado final en el cual conste que se ha abonado a la Municipalidad el importe de las obras construídas por ella, de las multas y de toda suma que se le adeude por cualquier otro concepto.


EDUARDO ADALBERTO OSCAR FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA




INTENDENTE MUNICIPAL



Municipalidad de Lobos

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Lobos, Agosto 28 de 1980

VISTO: La Municipalización del servicio de Obras Sanitarias del Partido efectuada por Ley Nº 9.347.

CONSIDERANDO: Que es indispensable contar con un reglamento para las Obras Sanitarias domiciliarias del Partido, en virtud del razonable ejercicio del poder de policía sanitaria municipal, a fin de salvaguardar la salubridad general de la población.

Que se considera aceptable el reglamento que se aprobara por Decreto Nº 154/79 para D.O.S.B.A., con las modificaciones que indican la Dirección Municipal de Obras Sanitarias y las necesarias para la adecuación del mismo a la esfera Municipal.

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE SON PROPIAS, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

Para el Partido de Lobos

ARTICULO 1º.- Apruébase el REGLAMENTO DE OBRAS SANITARIAS DOMICILIARIAS que se agrega como Anexo I y al que se declara parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2º.- Cúmplase, comuníquese, registrese y archívese.-

ABGADO ADALBERTO OSCAR SERRANDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL



Ing. Agrón. LAURENTINO ARMANDO UADUY
Intendente Municipal

INGENIERO EDUARDO ESTEBAN HEVIA
SECRETARIO TECNICO

ORDENANZA Nº 683